



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1153/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución dictada por la **Sala Regional Ciudad de México** en el juicio de inconformidad **SCM-JIN-70/2021 y acumulado**, con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el partido **Fuerza por México**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO.....	6
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Consejo distrital:	Consejo Distrital del 01 Distrito Electoral Federal con sede en la demarcación territorial Gustavo A, Madero, en Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 01 con sede en la demarcación territorial Gustavo A, Madero, en Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Fuerza por México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México/Sala Regional/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Rubén Becerra Rojasvértiz y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral.

3. Cómputo distrital. En nueve de junio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección, cuya votación final obtenida fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
43,682	4,545	2,921	4,179	72,976	4,078	1,776	2,905	209	5,357

Al finalizar el cómputo se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría relativa a Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Yolanda Maqueda Salazar candidatas postuladas por MORENA.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme, el catorce de junio, PAN y el recurrente promovieron juicios de inconformidad.

5. Sentencia impugnada. El dos de agosto, la Sala Ciudad de México determinó: **a.** modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección; **b.** confirmar la validez de la elección; y **c.** vincular al Consejo General del INE para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de diputaciones por el principio

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



de representación proporcional.

El cómputo distrital modificado³ es el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
43,087	4,472	2,872	4,121	71,789	4,017	1,754	2,852	208	5,256

6. Recurso de reconsideración.

a) **Demanda.** Inconforme, el cinco de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b) **Trámite.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1153/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) **Instrucción.** En su momento el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

³ Derivado de la nulidad de las casillas las casillas 861 C1, 867 B1, 872 B1, 876 C1, 878 C1, 881 C2, 890 C2 y 920 C1.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁶

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional y en ella consta la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el dos de agosto, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del tres al cinco de agosto.

En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo es evidente su oportunidad.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.



c) Legitimación y personería. Se colman los requisitos, toda vez que el recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, por conducto de su representante, a quien se le reconoció dicho carácter en la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior y pretende la revocación de la sentencia impugnada porque, en su concepto, transgrede diversos derechos y principios constitucionales.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada es de fondo, mediante la cual, se confirmaron los resultados de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa correspondiente al Distrito electoral.

b) Presupuesto. En este caso se actualiza el presupuesto, porque el recurrente, esencialmente, señala que la Sala Regional indebidamente determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. Se actualiza el requisito, porque los agravios del recurrente se encaminan a evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo cual impactaría de forma directa en los resultados de la elección cuestionada.

Además, se satisface el requisito en análisis, porque la pretensión final del recurrente es conservar su registro como partido político nacional.

Entonces, con independencia de que le asista o no razón, de acreditarse la causal de nulidad por violación a principios constitucionales podría generar un incremento en el porcentaje de votación del recurrente a nivel nacional y con ello alcanzar el porcentaje de la votación⁷ requerida para conservar su registro como partido político nacional⁸.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

V. ESTUDIO DEL FONDO

a. Planteamientos

El recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se analice debidamente la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales y su causa de pedir la hace consistir en que la sentencia impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

-No se valoraron las pruebas⁹ que aportó como supervenientes (en su ampliación de demanda), relacionadas con las resoluciones recaídas a diversas quejas en contra del PVEM, así como la resolución INE-CG1314/2021, pues en la resolución impugnada se concluyó que no se afectaba el principio de equidad en la contienda y que las conductas denunciadas no eran determinantes para el resultado de la votación.

⁷ En el entendido de que la pretensión final del recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, en su momento, por el Instituto Nacional Electoral.

⁸ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-297/2015.

⁹ Copia certificada de los expedientes INE/P-COF-UTF/686/2021 y acumulados; así como copia certificada de la resolución del Consejo General de INE INE-CG1314/2021.



-Existe una fuerte presunción de que los seguidores de los *influencers* que actuaron a favor del PVEM marcaron la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.

-La Sala Regional no atendió que su pretensión de nulidad de elección es conservar su registro como partido político nacional, por lo que fue incorrecta su afirmación de que era necesario que acudiera a juicio el partido que obtuvo el segundo lugar en la elección.

-Incongruencia de la sentencia impugnada porque, por un lado, se afirma que el Consejo del INE acreditó la violación al principio de equidad en la contienda y por otro, se argumenta que en autos no se acredita tal violación.

b. Materia de la controversia

Del análisis de los conceptos de agravio se advierte que el recurrente únicamente combate la decisión de la Sala Regional adoptada sobre el estudio que realizó respecto de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

De modo que, esta Sala Superior analizará únicamente ese aspecto de la sentencia impugnada, por lo que las restantes consideraciones sobre el análisis de la nulidad de votación recibida en diversas casillas deben seguir rigiendo y quedan intocadas al no ser controvertidas por el recurrente.

c. Decisión

Los planteamientos del recurrente son **inoperantes** para alcanzar su pretensión, porque no combate de manera frontal la totalidad de las razones que sustentaron la decisión de la Sala Ciudad de México para tener por no actualizada la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

d. Determinación de Sala Ciudad de México

SUP-REC-1153/2021

La Sala Regional determinó que no se actualizaba la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por lo siguiente:

-Fuerza por México acreditó que los mensajes difundidos por las personas influencers a favor del PVEM transgredieron la normativa electoral y que el INE lo sancionó por esas conductas, pero no demostró ni argumentó de manera efectiva el grado de afectación que se tuvo en la elección cuestionada ni que fuera determinante para el resultado de la elección.

-No justificó de manera objetiva y tampoco demostró con algún elemento de prueba idóneo que el PVEM obtuvo más votos de los esperados con las conductas de los influencers, o bien, que tal irregularidad hubiera sido de tal magnitud que los resultados obtenidos en la elección impugnada serían distintos.

-En la resolución INE/CG1314/2021, se consideró que en materia de fiscalización el daño ocasionado respecto a los bienes jurídicos tutelados relativos a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos era directo y efectivo, y que las conductas infractoras realizadas por las personas influencers a favor del PVEM pusieron en riesgo el principio de equidad en las elecciones federales y locales.

-Sin embargo, era necesario que Fuerza por México argumentara y demostrara cómo las infracciones acreditadas en la resolución INE/CG1314/2021 que aportó como prueba superviniente, trascendieron en la elección cuestionada, y que ese impacto fue grave y determinante para los resultados y no solo inferir que porque se trataba de mensajes difundidos en redes sociales afectaron de manera determinante la elección al igual que en el resto de los distritos.

-Máxime que del cómputo distrital respectivo se desprende que quien ganó la elección fue MORENA, con el 51.16% de los votos, quedando en



segundo lugar la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con el 30.62% de los votos, mientras que el PVEM obtuvo tan solo el 3.18% de los votos, lo que evidenciaba que a pesar de las irregularidades denunciadas y la conclusión a que llegó el Consejo General del INE, el impacto de las infracciones del PVEM no tuvieron una trascendencia de tal magnitud que sean determinantes para la elección.

-La nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, tiene como finalidad preponderante sancionar aquellas actuaciones indebidas que puedan afectar de manera determinante el desarrollo de la elección o sus resultados, como sería que el ente infractor obtenga una ventaja indebida que se traduzca en su triunfo en la elección.

-En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no cualquier irregularidad conlleva a considerar la invalidez de una elección, sino solo aquellas que produzcan una influencia que sea de tal magnitud -cualitativa y/o cuantitativa- que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo que no se acreditó.

e. Determinación de esta Sala Superior

En el caso, como ya se dijo, los planteamientos del recurrente son **inoperantes** porque no combate de forma eficaz las razones de la Sala Regional para determinar que no se actualizaba la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En efecto, el recurrente omite señalar y demostrar, fundamentalmente, por ejemplo, que si bien se acreditaron conductas irregulares atribuibles al PVEM, cómo es que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta que entre el primero y

segundo lugares de los votos existe una diferencia cercana al 20 % y que la votación del PVEM solo fue del 3%¹⁰.

O bien, intenta desvirtuar el argumento de la responsable referente a que, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no cualquier irregularidad conlleva a considerar la invalidez de una elección, sino solo aquellas que produzcan una influencia que sea de tal magnitud -cualitativa y/o cuantitativa- que afecte la elección en su unidad o totalidad, lo que no se acreditó.

En ese sentido, la **inoperancia** de los planteamientos radica en que el recurrente se limita a reclamar que no se valoraron sus pruebas, que no se analizó correctamente la resolución INE-CG1314/2021 y que no se observó que su pretensión de nulidad de elección es conservar su registro como partido político nacional, sin combatir los puntos esenciales de la resolución impugnada.

Aunado a que la Sala Regional sí estudió el contenido esencial de las pruebas que aportó en su escrito de ampliación de demanda, mismas que se encuentran relacionadas con las determinaciones del INE respecto de diversas quejas en contra del PVEM y del dictamen consolidado respecto de los informes de gastos de campaña de ese instituto político.

Sin embargo, concluyó que, si bien se acreditó la existencia de conductas ilegales con la resolución INE-CG1314/2021, no se demostró cómo influyeron en la elección cuestionada y la determinancia en los resultados, **lo cual el recurrente, se insiste, omite combatir.**

Esto porque el recurrente considera de manera dogmática que las conductas ilegales a favor del PVEM marcaron la diferencia de votación entre el primer y segundo lugares, pues si bien señala que el número de seguidores de los denominados *influencers* constituye un indicio de los votos que obtuvo dicho partido, también lo es que éste no se ve

¹⁰ Porcentajes aproximados.



fortalecido con algún otro elemento que obre en el expediente a efecto de que ese valor indiciario se considere como prueba plena.

Además, no controvierte el razonamiento de la Sala responsable consistente en que Fuerza por México no justificó de manera objetiva y tampoco demostró con algún elemento de prueba idóneo que el PVEM obtuvo más votos de los esperados con las conductas de los denominados *influencers*, o bien, que tal irregularidad hubiera sido de tal magnitud que los resultados obtenidos en la elección impugnada serían distintos.

Tampoco **asiste razón** al recurrente cuando afirma que la sentencia impugnada es incongruente, ya que contrario a lo que sostiene, la Sala Regional precisó que si bien las conductas infractoras realizadas por las personas *influencers* a favor del PVEM pusieron en riesgo el principio de equidad en las elecciones federales y locales; también que era necesario que Fuerza por México argumentara y demostrara cómo las infracciones acreditadas trascendieron en la elección cuestionada, y no solo inferir que porque se trataba de mensajes difundidos en redes sociales si afectaron de manera determinante la elección al igual que en el resto de los distritos, **lo cual, de modo alguno, combate el recurrente.**

Finalmente, esta Sala Superior advierte que el recurrente no controvierte la afirmación de la Sala Regional consistente en que para que se actualice la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales se debió acreditar que el PVEM obtuviera una ventaja indebida que se tradujera en su triunfo en la elección, lo cual no sucedió.

De ahí que, **al no combatir los puntos esenciales de la sentencia impugnada**, es que devienen **inoperantes** las inconformidades del recurrente.

En consecuencia, es procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada, en los términos expuestos en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.